

Expediente Núm. 106/2010
Dictamen Núm. 115/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de marzo de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas al meter un pie en un socavón existente en la calzada de una zona portuaria.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de julio de 2007, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la “Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras” por los “daños y perjuicios debidos a un accidente acaecido el día 6 de mayo de 2007 en Ribadesella, concretamente en la zona portuaria”, sobre las 11:30 horas.

La reclamante refiere que iba "caminando con su esposo y con unos amigos por la zona portuaria" cuando tropezó en un bache, o "hueco con piedras en el suelo sin señalizar". Considera que "el accidente se debió principalmente al mal estado en el que se encontraba la acera" por la que transitaba, añadiendo "que actualmente cuenta simplemente con una señal de prohibición de paso para los coches". Insiste en que "el citado paseo presentaba un aspecto aparentemente normal, dado que el bache (...) no estaba señalizado".

En cuanto a los daños, manifiesta que tras la caída fue "trasladada al Hospital "X", a las 12:30 horas (...), donde se le diagnosticó una fisura base del 5º metatarsiano". Días después acudió al Hospital "Y", donde se le diagnosticó "un desgarro del tendón".

Solicita que se tome "declaración a los testigos presenciales" y se efectúe un "examen médico de las secuelas".

Al escrito de reclamación acompaña copia de los siguientes documentos: a) Parte médico de baja de incapacidad temporal, de fecha 6 de mayo de 2007, en el que consta diagnóstico de "fractura metatarsiano". b) Partes de confirmación de incapacidad temporal. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital "X", de 6 de mayo de 2007, donde acudió por "traumatismo" en pie izquierdo "tras torsión brusca esta mañana". Además, dice adjuntar fotografías del lugar del suceso, que no figuran incorporadas a su escrito.

2. Mediante escrito notificado el día 21 de mayo de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda (en adelante Consejería instructora) requiere a la interesada para que en el plazo de diez días identifique "exactamente el lugar de la zona portuaria de Ribadesella en que ocurrió el siniestro (ya que en su escrito de reclamación si bien se dice que se aportan fotos, no han sido aportadas)", entendiéndose "suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido".

3. El día 2 de julio de 2008, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito acompañado de ocho fotografías, una de las cuales ofrece una vista general de la zona portuaria y el resto reflejan una parte del pavimento en la que se aprecia un bache.

4. Con fecha 10 de julio de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita un informe en relación con los hechos que motivaron la reclamación, al Servicio de Puertos e Infraestructuras de Transporte, dependiente de la Dirección General de Transportes y Puertos.

5. Mediante escrito notificado a la reclamante el día 23 de julio de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora le comunica la fecha de entrada de la reclamación en dicho Servicio, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

6. El día 5 de agosto de 2008, la Jefa del Servicio de Puertos e Infraestructuras de Transporte informe en el que consta que “el celador-guardamuelles del Puerto de Ribadesella no tuvo conocimiento del accidente”, pues ese día era festivo, domingo, y que el lugar en el que la reclamante dice que ocurrió “es el muelle pesquero de Ribadesella, zona donde se encuentra la lonja de

pescadores, almacenes, grúa, depósito de combustible para las embarcaciones, etc., habiendo una distancia desde el cantil del muelle hasta la zona de trabajo de los pescadores (...) de 8,79 m (...). La señalización existente (...) consiste en un disuasor de tráfico y una señal vertical de prohibición, 'excepto servicios portuarios', delimitando la circulación de vehículos y personas". En cuanto a la calidad del firme, indica que "se trata de pavimento aglomerado en caliente y, efectivamente, el año pasado ha habido algún bache en la zona del muelle, que ya ha sido reparado". Añade que "no ha habido recorridos de vigilancia el día del accidente o el día anterior", por ser días no laborables, y que "el uso de los muelles, almacenes, viario y, en general, toda la infraestructura e instalaciones dentro de la zona de servicio del puerto pesquero tiene un fin específico para el que están previstos, debiendo respetarse unos límites, entre los que se encuentran la circulación de vehículos y personas por la zona, evitando interferencias en el normal desarrollo de las labores portuarias". Adjunta un croquis de la zona, en el que se señala el lugar del accidente, y tres fotografías, una de las cuales muestra la señal vertical R-100, de circulación prohibida.

7. Mediante escrito notificado a la interesada el día 20 de noviembre de 2008, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora la requiere para que en el plazo de diez días presente "el parte de alta médica" y que señale "la cantidad exacta" en que valora "la indemnización por los daños sufridos".

8. Con fecha 2 de diciembre de 2008, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que cifra la indemnización en nueve mil ciento veintiocho euros (9.128 €), según el siguiente desglose: 121 días impeditivos, del 6 de mayo al 3 de septiembre de 2007, 5.543,01 €, y 6 puntos de secuelas permanentes, incluido el daño moral, 3.585 €.

Dice acompañar como documentación anexa el "parte de alta médica" que, sin embargo, no figura entre los documentos que adjunta.

9. El día 15 de diciembre de 2008, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora requiere nuevamente a la reclamante para que en el plazo de diez días remita el “informe médico acreditativo de las secuelas padecidas” y el “parte de alta médica”.

Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 29 de diciembre de 2008, la reclamante aporta copia de los siguientes documentos: a) Parte de interconsulta, de fecha 15 de julio de 2003, sobre fascitis plantar. b) Informe clínico de alta del Hospital “X”, de fecha 6 de mayo de 2007, que ya figura en el expediente. c) Hoja manuscrita, con el sello del Hospital “Y”, en la que, entre otros datos, consta “6-7-07 mejoría, alta”.

10. Con fecha 14 de diciembre de 2009, se notifica a la reclamante un nuevo requerimiento de la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora para que presente los “partes de confirmación de baja desde el último aportado”, el “parte de alta médica” y un “informe médico acreditativo de las secuelas padecidas por las que reclama”.

11. El día 22 de diciembre de 2009, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta los partes de confirmación de la baja desde el número 12 al 17; el parte médico de alta, de fecha 3 de septiembre de 2007, y, de nuevo, el informe clínico de alta del Hospital “X”.

12. Con fecha 18 de enero de 2010, se le comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de diez días, y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

13. El día 27 de enero de 2010, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones. En él,

identifica a tres personas a las que propone como testigos y solicita que “se amplíe el plazo al máximo de 15 días (...) para poder aportar los documentos requeridos sobre una nueva valoración de las secuelas”. Adjunta un justificante de la solicitud de “los informes que se encuentren en su historial del Hospital ‘Y’”.

14. Con fecha 2 de marzo de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “por no apreciar antijuridicidad en el daño reclamado y, asimismo, apreciar que el comportamiento de la víctima rompe el nexo causal entre el daño reclamado y el servicio público gestionado por esta Administración”. Sostiene que “de las pruebas indiciarias se tiene por cierto que la reclamante sufrió el accidente del que trae causa el presente expediente”, por lo que considera innecesaria la practica de la prueba testifical propuesta por la misma; que esta y sus acompañantes paseaban “por una zona no apta para la circulación de peatones”, y que si bien el muelle “no presentaba un estado perfecto (...), sí estaba en adecuadas condiciones para que los usuarios a los que se destina (...), los pescadores, puedan transitar por el mismo con la suficiente garantía de seguridad”. Afirma que el accidente se produce en “un tramo recto y con buena visibilidad (...), con 8,79 metros de ancho”, espacio más que suficiente para poder sortear el “socavón” y evitar con ello “la asunción de ningún tipo de riesgo por parte de cualquier usuario”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de marzo de 2010, registrado de entrada el día 15 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de julio de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- de la que trae origen el día 6 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente

determinado, sin necesidad de atender a la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, como ya hemos advertido en anteriores dictámenes en los que se planteaba la misma cuestión (entre ellos, el Núm. 116/2010, de 20 de mayo), hemos de reparar en que la comunicada a la reclamante en los dos escritos que se le notifican los días 21 de mayo y 23 de julio de 2008 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...). c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre el requerimiento de subsanación de defectos y

aportación de documentos y su cumplimiento, o el transcurso del plazo concedido, y también entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquellos.

En este caso, se comunica a la perjudicada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.a), se entiende “suspendido el plazo legal para resolver, por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido” y que, “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Las expresadas comunicaciones, que parecen responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumplen lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, las efectuadas a la reclamante vienen a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por el requerimiento o la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser

preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar

antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por otra parte, la reclamante propone una prueba testifical que resulta adecuada para la acreditación del hecho y de la forma y circunstancias en que se produjo, como presupuestos fácticos del nexo causal.

La prueba no se practicó, argumentándose en la propuesta de resolución que resultaba innecesaria, pues dadas las pruebas indiciarias se tenía por cierto que la reclamante había sufrido el accidente. Aunque tal consideración cumpliría con la exigencia formal de motivación de la denegación de la práctica de la prueba, cabe indicar, sin embargo, que la citada propuesta muestra una deficiente instrucción, ya que no se expresan en la misma los indicios de los que se extrae tal convicción, ni el razonamiento que conduce a ella. Quedaría, por tanto, sin acreditar la forma y circunstancias de la caída, cuya relevancia hemos señalado en innumerables dictámenes. No obstante, no consideramos necesaria la retroacción del procedimiento, pues teniendo en cuenta el fondo del asunto es de prever que la propuesta de resolución no cambiaría.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras meter un pie en un socavón existente en la calzada de una zona portuaria. Hay constancia en el expediente de que se le diagnosticó una fractura de la base del 5º metatarsiano del pie izquierdo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar el hecho que ocasiona el daño, sus circunstancias y forma de producción y si es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La perjudicada consigna como causa de las lesiones la caída sufrida al tropezar en un bache que había en el suelo, extremo este que, a tenor de lo indicado en la consideración cuarta, cabe tener por cierto.

La reclamante reconoce que el hecho se produjo cuando caminaba por la zona portuaria de Ribadesella y considera que el daño se debe al mal estado en que se encontraba "la acera", que -dice- "actualmente cuenta, simplemente, con una señal de prohibición de paso para los coches", y a la falta de señalización del bache.

La Administración del Principado de Asturias es titular del puerto de Ribadesella y, por tanto, tiene la obligación de conservar y mantener sus instalaciones en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes lo utilizan.

Sin embargo, de las fotografías aportadas por la propia interesada se desprende que el bache no se encuentra en una acera -como ella manifiesta- destinada al tránsito de peatones, sino en la calzada del muelle pesquero del puerto de Ribadesella. Frente a lo afirmado por la reclamante, que sostiene que

la zona solo está precedida de una señal de prohibición de paso para coches, dicha señal indica expresamente que es un lugar de uso restringido para servicios portuarios y, en este sentido, es fácilmente observable la diferente configuración urbanística de la zona destinada al tránsito general de peatones y la del espacio existente a continuación de la mencionada marca vial. Así, el tipo de pavimento utilizado, la inexistencia de barandillas como medio de protección y el tipo de dependencias que rodean la vía pública son pruebas evidentes del destino principal de dicho espacio.

El alcance de la obligación que pesa sobre la Administración de conservar y mantener estos viales es diferente al que rige respecto de las aceras, debido al distinto uso al que unos y otras están destinados. Por ello, el parámetro de control del cumplimiento de esta obligación no puede ser el requerido para los espacios dedicados específicamente al tránsito peatonal. Ello supone que, a pesar de producirse la caída por la que se reclama en una zona en la que es posible deambular pero que no se encuentra especialmente habilitada para tal finalidad, no resulta exigible un nivel de adecuación similar al existente en las zonas destinadas al paseo de las personas. Si la reclamante accedió a una zona reservada, caminando por las áreas destinadas al tránsito de vehículos de los servicios portuarios, solo a ella correspondía la obligación de adoptar las precauciones debidas para que su paseo fuera seguro, debiendo ser consciente de la diferente configuración que este espacio presenta en relación con el resto de la vía que circunda el puerto.

En definitiva, entiende este Consejo Consultivo que la existencia en la zona portuaria de Ribadesella del desperfecto que observamos en las fotografías incorporadas al expediente por la propia interesada no resulta ser título suficiente de imputación de responsabilidad patrimonial, pues la caída que sufrió constituye la materialización de un riesgo que se debe asumir cuando se transita por un espacio no destinado al uso peatonal, ya que dicha actividad requiere un deber de atención y diligencia más exigente que si de una acera se tratara.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.